

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-672/2025

ACTORA: LIZBETH BOLAÑOS
TAPIA

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de
septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía¹ promovido por **Lizbeth
Bolaños Tapia**², otrora candidata postulada por el Partido Verde
Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Misantla, Veracruz.

¹ En lo sucesivo denominado como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo citado como parte actora.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-64/2025, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento citado, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

III. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....5

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

TERCERO. Tercero interesado8

CUARTO. Contexto de la controversia11

QUINTO. Delimitación de la controversia11

SEXTO. Análisis de fondo de la controversia12

RESUELVE25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla resultan **inoperantes**, porque no combaten de manera directa y específica las consideraciones de la responsable ni precisan, por casilla, los hechos y pruebas que actualicen las causales invocadas.

Además, en concepto de esta Sala Regional, fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz sustentara su determinación en el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del INE, respecto al rebase de tope de gastos de campaña, ya que es el instrumento idóneo para definir los ingresos y gastos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el CG del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2024-2025.
- 2. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ayuntamientos en Veracruz, entre ellos, el de Misantla.
- 3. Sesión de cómputo.** El cuatro de junio siguiente, el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en el ayuntamiento de Misantla, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección, obteniendo los resultados siguientes:

Votación total por candidatura

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	3,456	Tres mil cuatrocientos cincuenta y seis
 Partido Revolucionario Institucional	374	Trescientos setenta y cuatro
 Partido del trabajo ³	2,727	Dos mil setecientos veintisiete
 Movimiento ciudadano	12, 292	Doce mil doscientos noventa y dos
 Morena	7,442	Siete mil cuatrocientos cuarenta y dos
Candidatura no registrada	5	Cinco
Votos nulos	612	Seiscientos doce
Total	26,908	Veintiséis mil novecientos ocho

4. **Declaración de validez de la elección.** En la misma fecha, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría a la fórmula propuesta por Movimiento Ciudadano.

5. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, el PVEM, por conducto de Francisco Cervantes Viveros, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal, presentó recurso de inconformidad a fin de impugnar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del referido municipio y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la

³ En lo subsecuente, PT.

fórmula registrada por el partido político Movimiento Ciudadano. Se formó el juicio ciudadano TEV-RIN-64/2025.

6. Resolución impugnada. El dieciséis de septiembre, el TEV emitió sentencia en el juicio TEV-RIN-64/2025 en la que determinó confirmar el cómputo municipal del Ayuntamiento Misantla, Veracruz. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

III. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación. El veinte de septiembre, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo previo.

8. Recepción y turno. El mismo veinte, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias remitidas por el Tribunal local. El mismo día, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-672/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

9. Escritos de tercero interesado. El veintitrés de septiembre se recibieron dos escritos con la finalidad de comparecer como terceros interesados.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano que la parte actora promovió para controvertir una sentencia del TEV, por la que confirmó la validez de la elección municipal en Misantla, Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. En este apartado se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.⁶

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

⁴ En adelante podrá ser referido como TEPJF.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-672/2025

14. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el diecisiete de septiembre, y la demanda se presentó el veinte siguiente, por lo que resulta notoria su presentación oportuna.

15. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio fue candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Misantla, Veracruz; y señala que la resolución impugnada le genera una afectación en sus derechos.⁷

16. Así, si bien en la instancia local el juicio que se impugna fue promovido por el PVEM, tal circunstancia no es óbice para tenerle por colmada la legitimación, toda vez que la actora fungió como la candidata que propuso dicho partido, así, resulta acorde a derecho que continúe con la cadena impugnativa, lo que le da la posibilidad de defender lo que en su estima considere frente a los tribunales, lo que resulta acorde con la protección de sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia.⁸

⁷ Aplicable, mutatis mutandis, Jurisprudencia 8/2004, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2004>

⁸ Lo anterior encuentra apoyo mutatis mutandis en la razón esencial de la jurisprudencia 1/2014 de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”

17. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia.

TERCERO. Terceros interesados

19. Se analizará si quienes comparecen tienen la calidad de terceros interesados en el juicio.⁹

20. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, además se formulan las oposiciones a la pretensión del promovente mediante la exposición de diversos argumentos.

21. Oportunidad. En cuanto hace al escrito de comparecencia de Froylán Ramírez Lara, representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del OPLEV, se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas de la publicación que establece la ley, ya que la publicitación se realizó el veinte de septiembre a las trece horas, y su escrito fue presentado el veintitrés de septiembre a las doce a horas con cincuenta y tres minutos, por lo que es notorio que su presentación resulta oportuna.

22. Igualmente, pretende comparecer como tercerista Efrén Guerrero Pérez Representante Propietario del Partido político Movimiento

⁹ Con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios



Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Misantla, sin embargo, no ha lugar a reconocerle la calidad de tercerista en el presente medio de impugnación, al no cumplir con el requisito de oportunidad en términos del artículo 17, apartado 4, con relación al inciso b de la Ley General de Medios, lo anterior al haber sido presentando de manera extemporánea.

23. Lo anterior, pues el escrito fue presentado a las quince horas con treinta y ocho minutos del veintitrés de septiembre, es decir, más de dos horas posteriores al término del plazo.

24. **Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos, en tanto que el compareciente aduce tener un interés contrario e incompatible con el de la actora, al pretender que se confirme la sentencia reclamada y que subsistan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MC.

25. Por otro lado, en este momento, el Consejo Municipal en Misantla, para el proceso electoral 2024-2025 no se encuentra instalado.

10

26. Por tal razón, al ya no existir el órgano administrativo electoral, las representaciones partidistas ante los Consejo Municipales cesaron sus funciones; por tanto, se considera que el representante idóneo en este caso es el acreditado ante el Consejo General del OPLEV.

¹⁰ <https://www1.oplever.org.mx/>

27. Y si bien, en algunos juicios han comparecido las representaciones municipales, exigir por parte de este órgano jurisdiccional que solamente comparezcan dichas personas funcionarias sería implementar un estándar injustificado en la representación de los institutos políticos.

28. Por lo que, en concepto de esta Sala Regional, el representante ante el Consejo General del OPLEV, quien comparece en representación del MC, cuenta con legitimación y personería para comparecer.

29. En virtud de lo anterior, se tienen por cumplidos los requisitos legales y, en consecuencia, se le reconoce la calidad de tercero interesado al MC, por cuanto hace a la comparecencia de su representante ante el CG.

30. Por otro lado, el escrito de comparecencia del representante ante el Consejo Municipal resulta extemporáneo, en tal virtud, no se le reconoce la calidad de tercero interesado.

CUARTO. Contexto de la controversia

31. Esta controversia se suscita en el proceso local ordinario para la renovación de los ayuntamientos en Veracruz, en específico, en la elección de Misantla, donde resultó ganadora la fórmula postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

32. Los resultados fueron impugnados por el PVEM, ante el TEV, entre otras cuestiones por rebase de tope de gastos de campaña y por la

actualización de diversas causales de nulidad. El juicio se radicó con la clave TEV-RIN-64/2025.

33. El TEV, determinó que los agravios eran inoperantes, pues las causales de nulidad en casilla, así como la consistente en generar presión en el electorado no tenían elementos fácticos, como tiempo, modo y lugar, y solamente eran menciones genéricas sobre las causales invocadas.

34. En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, determinó que no existió y declaró infundado, ya que no se acreditaba el exceso en el gasto para poder analizar la causal de nulidad invocada.

QUINTO. Delimitación de la controversia

Pretensión, temas de agravio y metodología

35. La pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de votación de las casillas impugnadas y el rebase de tope de gastos de campaña.

Temas de agravio

36. De la lectura integral del escrito de demanda, se plantean agravios con la finalidad de controvertir la determinación del TEV relacionado con lo siguiente:

a) Nulidad de la votación recibida en casilla

b) Rebase de tope de gastos de campaña

Metodología de análisis

37. Por cuestión de método, se analizarán los agravios en el orden expuesto.

SEXTO. Análisis de fondo de la controversia

a. Nulidad de la votación recibida en casillas

a.1. Consideraciones de la responsable

38. En la instancia local, se solicitó la nulidad de la votación recibida en setenta y cuatro casillas, por las causales previstas en el artículo 395 del Código electoral veracruzano, pues en concepto de la parte actora se acreditaba lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, y XI.

39. El tribunal local, en principio, analizó lo relacionado con las causales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X y XI, y consideró que los planteamientos eran inoperantes. (menos la IX)

40. Esencialmente, porque del escrito de demanda no se señalaban cual era el motivo específico en cada una de las casillas señaladas previamente, las circunstancias o los hechos que generaron que se actualizaran las causales de nulidad de las casillas o de manera específica las irregularidades que justifiquen la pretensión de nulidad.

41. Así, señaló también que no se acompañaban los medios de prueba que respaldaran las afirmaciones por las que pretendía anular esas casillas.

42. Ahora, por cuanto hace a la causal de nulidad del artículo 395, fracción IX, consistente en ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre el electorado, el TEV la calificó como inoperante.

43. Esto, pues el planteamiento del partido actor lo hace depender de que MC invitó a los agentes y subagentes municipales a los eventos de campaña.

44. Sin embargo, consideró que para que se actualizara esa causal de improcedencia era necesario que las irregularidades ocurrieran durante la jornada electoral, o que repercutieran directamente en el resultado.

45. Así, estableció que las invitaciones no guardaban relación con sucesos propios de la jornada electoral, pues eran sobre eventos en la etapa de campaña, sin que se pueda vincular con la decisión del electorado, o con su influencia en las casillas señaladas, por lo que, concluyó que era inoperante.

46. Por último, analizó el planteamiento relacionado con la compra de votos, por parte de la directora de diverso centro educativo, el que calificó como inoperante.

47. Esto, pues no era posible acreditar el número de votos, el lapso, o que existan elementos de prueba suficientes para sustentar la supuesta acreditación de la irregularidad.

a. 2. Planteamientos de la actora

48. En esta instancia, plantea que la sentencia impugnada vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, pues se omitió analizar de

manera frontal y sistemática la mayoría de las causales que hizo valer el partido en la instancia local.

49. Argumenta, que existió un formalismo excesivo y un análisis violatorio del principio *pro actione*.

50. Además, considera que la lectura de las causales de nulidad alegadas fue fragmentada y descontextualizada, ya que se ignoró la causa de pedir, entendiéndola como la nulidad de las casillas por la consecuencia lógica de los agravios centrales, consistentes en el rebase de tope de gastos de campaña y el uso sistemático de recursos públicos.

51. Asimismo, plantea que, si bien existieron deficiencias en la demanda, el TEV tenía que ejercer sus facultades de investigación para esclarecer la verdad.

52. Por otro lado, argumenta que el TEV debió entender las pruebas como indicios que le señalaran líneas de investigación, para averiguar si esas conductas tuvieron un impacto específico en las casillas impugnadas.

a.3. Postura de esta Sala Regional

53. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

54. En principio, la actora parte de una premisa equivocada, ya que, para acreditar los extremos de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, requiere que específicamente se argumenten y demuestren, los hechos con los que se pretenda acreditar la irregularidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-672/2025

55. Así, en materia electoral, cuando se analizan las causales de nulidad, ya sea de la votación recibida en casilla, o de elección, se requiere un estándar probatorio y argumentativo alto.

56. Por lo que, al pretender acreditar una nulidad, su medio de impugnación debe ser completo, con los agravios, los medios de prueba y causales de nulidad que, en su estima se actualicen.

57. Así, el partido actor en su escrito de demanda local indicó la nulidad de diversas casillas, de manera genérica, por lo que se estima correcto que el TEV señalara que sus agravios eran inoperantes.

58. En ese sentido, tampoco hizo valer en la instancia local, la supuesta incidencia generalizada de las causales de nulidad de elección, en todas y cada una de las casillas.

59. Al respecto, en concepto de este órgano jurisdiccional, era necesario de que, en cada caso, precisara las circunstancias específicas que, desde su óptica, eran de entidad suficiente para acreditar las irregularidades alegadas.

60. Por otro lado, no le asiste la razón al sostener que el TEV debió utilizar sus medios de prueba como punto de partida para investigar los hechos, pues en materia electoral, cuando se analiza alguna nulidad, quienes impugnan tienen la carga argumentativa y probatoria de demostrar que verdaderamente sucedieron los hechos que plantean.

61. Esa carga que en la instancia local fue incumplida por el partido actor, la cual motivó la calificación de sus planteamientos.

62. Al respecto, en esta instancia, tampoco endereza agravio alguno para poder analizar las causales de nulidad planteadas en la instancia local.

63. Por otro lado, la actora parte de una premisa equivocada al intentar equiparar las causales de nulidad de la elección, con las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, pues son de naturaleza distinta.

64. En ese aspecto, es incorrecto que se pretenda, con una causal de nulidad de elección, anular la votación recibida en una casilla, pues requieren de análisis diferenciados, y no constituyen elementos equiparables entre sí.

65. Esto, no implica una violación a su derecho de tutela judicial efectiva, sino que representa la protección al principio de salvaguarda de los actos públicos válidamente celebrados, ya que se analiza el acto democrático por naturaleza, el cual debe ser protegido con el más alto estándar.

66. Ya que era necesario que en la instancia local se precisaran por casilla, los hechos y pruebas suficientes para acreditar las causales, lo que no aconteció.

67. En forma adicional, de que las razones que dio el TEV, para calificar como inoperantes sus agravios, no son confrontadas de manera frontal.

68. Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, sus argumentos son vagos e imprecisos, insuficientes para controvertir de

manera adecuada, con razonamientos lógico-jurídicos, el análisis realizado por el TEV.

b. Rebase de tope de gastos de campaña

b.1. Consideraciones de la responsable

69. La autoridad responsable, al analizar la causal de nulidad de la elección, por el rebase del tope de gastos de campaña, en esencia, estableció que sus planteamientos resultaban infundados.

70. En principio, indicó que existía una diferencia porcentual del dieciocho punto cincuenta y dos (18.52).

71. Posteriormente, precisó que, si bien existieron procedimientos en materia de fiscalización instaurados en contra del candidato de MC, lo determinado se encuentra contabilizado en el Dictamen Consolidado.

72. Por lo anterior, del análisis de dicho dictamen y sus anexos, remitidos a la autoridad local, no se acreditaba el rebase de tope de gastos de campaña.

73. Indicó, a partir del Dictamen Consolidado y la Resolución emitida por el CG del INE, relacionado con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, los montos fueron los siguientes:

a) Tope de gastos de campaña.	\$367,726.58
b) Gasto de la campaña.	\$183,823.82
c) Diferencia.	183,902.76
d) Rebase.	NO

74. Debido a lo expuesto, el TEV señaló que, al no existir rebase en el tope de gastos de campaña, el agravio relacionado con la causal de nulidad invocada era infundado.

b.2. Planteamientos de la actora

75. La actora, señala que existió una indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad, pues en su concepto, no advirtieron que el dictamen con el que se basó la determinación estaba incompleto.

76. En ese aspecto, considera que de manera incorrecta, el TEV se limitó a aceptar el contenido de la resolución y dictamen en materia de fiscalización, sin analizar que los gastos que se denunciaron no fueron fiscalizados.

77. Así, sostiene que se debieron ordenar diligencias para mejor proveer, y acreditar que se sobrepasaron los gastos de campaña y fue determinante para el resultado de la votación.

78. En concepto de la actora, el dictamen no representa una verdad absoluta e irrefutable, cerrando la puerta a cualquier análisis adicional y no representa una cosa juzgada, por lo que su agravio estaba encaminado a demostrar que hubo gastos no reportados que, al ser clandestinos, no se pudieron detectar.

79. La actora plantea que, en lugar de analizar los medios de prueba aportados, de los que se puede desprender que los eventos, caravanas, propaganda utilitaria, implican un costo superior al reportado, y al no analizarlo de manera integral, viola en su perjuicio el principio de valoración conjunta de la prueba.



80. Además, argumenta que se le impone una carga probatoria excesiva, de imposible cumplimiento, y que debió valorar sus pruebas técnicas para que administrados con otros elementos pudiera constituirse una presunción válida.

81. Refiere que, en materia de fiscalización, y en la denuncia por gastos no reportados, la prueba indiciaria es fundamental, pues considera ilógico exigir al partido que presente documentales para comprobar los gastos, pero si pueden presentar evidencia de los actos de campaña y a partir de ella, inferir que existe un gasto.

82. Así, refiere que no existió una valoración probatoria adecuada que fuese integral, y acorde con los elementos con los que contaba en el expediente.

83. Por otro lado, refiere que el TEV tenía la obligación de allegarse de elementos para mejor proveer, pues el que, una vez recibido el dictamen, se haya cerrado la investigación, es insuficiente.

84. La actora estima que, al no realizar las diligencias correspondientes, no se resolvió la duda fundamental que consistía en establecer si el resultado de la elección fue el producto de una competencia equitativa o de una dispendio de recursos no reportados.

b.3. Postura de esta Sala Regional

85. Sus planteamientos son **infundados**.

86. En principio, se estima que los informes y quejas tramitadas ante el INE, representan la única manera de verificar la supuesta omisión del reporte de gastos, ya que es quien tiene las facultades de fiscalización.

87. Así, a juicio de esta Sala Regional, solamente es posible acreditar el rebase de tope de gastos de campaña en el dictamen y resolución que emita el INE, en materia de fiscalización de los gastos de campaña de las candidaturas, pues se reitera que es el instrumento idóneo que verifica, técnicamente, los ingresos, gastos y egresos que se realizan en dicha etapa.

88. Al respecto, no se estima como una violación procesal que el Tribunal local no se hubiere allegado de mayores elementos de prueba, pues se coincide que el dictamen consolidado y el informe de gastos son los medios idóneos para acreditar tal irregularidad.

89. Lo anterior, pues en su caso, la actora estuvo en posibilidad de impugnar el dictamen, o impugnar las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, para poder perfeccionar su prueba.

90. En ese sentido, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulte una función de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General del INE, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituir a esa autoridad administrativa electoral, por lo que, en específico en materia de fiscalización, no puede analizarse o fiscalizarse nuevamente al resolver el juicio o recurso de inconformidad correspondiente.

91. Esto, resulta concordante con el criterio que ha establecido este Tribunal electoral, relativo a que el medio idóneo para resolver sobre el rebase del tope de gastos de campaña es el Dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización que emita el CG del INE.



92. Es decir, exigir u obligar a una autoridad jurisdiccional que realice labores, de fiscalización, propias de la autoridad administrativa, es contrario al mandato constitucional, que específicamente lo delega al INE.

93. Debido a esto, contrario a lo que afirma la actora, el TEV no puede realizar labores de fiscalización, ni establecer cuantías que el INE no hubiera aprobado en el dictamen.

94. Lo anterior, porque efectivamente dicho dictamen deriva de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y de las candidaturas de elección popular; y en esa tesitura, constituye el sustento necesario para resolver sobre la acreditación de un supuesto rebase a los topes de gasto de campaña.

95. En consecuencia, ante la inexistencia del rebase de tope de gastos de campaña, determinado por la autoridad fiscalizadora, se considera que fue correcto que el Tribunal local determinara que no se acreditaba.

96. Así, el partido y la actora tuvieron expedito su derecho para presentar las quejas que consideraran oportunas, en caso de advertir supuestos gastos no reportados, sin que en el juicio de nulidad sea el momento procesal oportuno para hacer valer los supuestos gastos no reportados.

97. Por otro lado, no señala que elementos de prueba se tenían que adminicular con los medios que ofreció, y a que conclusión se llegaría en caso de hacer esta confronta.

98. Además, no le asiste la razón a la actora al señalar que le genera agravio que la autoridad no se hubiera allegado de mayores medios de convicción, en principio por que como se indicó, si contaba en el expediente con el documento idóneo para resolver la controversia.

99. Y, por otro lado, la facultad de requerir información es una atribución potestativa de las autoridades judiciales, la cual no implica que, de manera obligatoria se tenga que desplegar o incorporar nuevas pruebas al expediente.¹¹

100. Aunado a lo señalado, sus planteamientos en este sentido también resultan inoperantes pues no controvierte todas las consideraciones del Tribunal local, y se limita a referir de manera genérica que no se analizaron adecuadamente las pruebas y que no se desplegaron acciones de investigación.

Conclusión

101. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la actora, esta Sala Regional determina confirmar la sentencia controvertida.

102. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación

¹¹ Esto conforme a la jurisprudencia 9/99 de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

103. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.